

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 823

*Proceso: Reivindicatorio de local comercial
(segunda instancia)*

Demandante: Eduardo Grajales Posso.

*Demandados: Andrés Mejía Cadavid, Los Viñedos de
Getsemaní, Hebrón S.A y otros*

*Radicación 1° Inst. No. 76-400-40-89-001-2022-00046-
00*

*Radicación 2° Inst. No. 76-622-31-03-001-2023-00060-
01*

Roldanillo Valle, Agosto Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia el 14 de abril de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión (V), por el cual se resolvió la oposición a la diligencia de secuestro celebrada el 19 de enero del mismo año.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión (V), a través del auto proferido en audiencia el 14 de abril de 2023, resolvió la oposición a la diligencia de secuestro celebrada el 19 de enero del mismo año, decretando el levantamiento de la medida cautelar mencionada.

Dicha providencia fue impugnada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante recurso de apelación.

El Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión (V), en la referida audiencia concedió la alzada en el efecto devolutivo.

DECISIÓN IMPUGNADA

Se trata del auto proferido en audiencia el 14 de abril de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión (V), por el cual se resolvió la oposición a la diligencia de secuestro celebrada el 19 de enero del mismo año, decretando el levantamiento de la medida cautelar mencionada.

Dicha decisión se sustentó en síntesis con base en los siguientes argumentos:

1. Existen cargas procesales que corresponden a las partes, como es probar lo que pretenden en el trámite del asunto; en ese sentido, el Núm. 6° del art. 309 les impone la oportunidad adicional para solicitar pruebas con el objetivo de hacer cambiar el parecer del Juez frente a lo ocurrido en la diligencia de secuestro. No obstante, ni el demandante ni la Sociedad Casa Grajales S.A. allegaron pruebas diferentes a las aportadas en la diligencia.

En consecuencia, el demandante no probó ser el propietario del establecimiento de comercio ni que los elementos que forman parte de él fueran de su propiedad, así como tampoco desvirtuó las pruebas allegadas por la Sociedad Casa Grajales S.A.

2. La Sociedad Casa Grajales S.A. acreditó probatoriamente ser el titular del establecimiento de comercio denominado “Punto Grajales de La Unión”, por cuanto dicha marca aparece registrada a su nombre en la Superintendencia de Industria y Comercio, y del certificado de existencia y representación legal que fue aportado en la diligencia, se evidencia que aparece un establecimiento en la Calle 14 N° 4-125 del barrio las Lajas, a su nombre, lugar donde se llevó acabo la diligencia de secuestro.

3. Conforme a las fotografías aportadas por el demandante, comparando lo que era el establecimiento cuando estaba en poder del actor, con el estado que presenta actualmente, y considerando el reconocimiento que hizo de las mejoras, se observa que el establecimiento de comercio que funciona en dicho lugar es diametralmente opuesto a lo que aparece en el certificado de tradición.

4. El demandante reconoció que el inmueble de un área aproximada de 1 hectárea 2.536 mts², con matrícula N° 38024076, en el cual funciona el establecimiento comercial que aparece registrado en Cámara de Comercio desde el 7 de diciembre del año 1977, es propiedad de la Sociedad Casa Grajales S.A.

5. Pese a Independientemente de que el bien se encuentra dentro de un proceso de extinción de dominio y que el demandante allego un certificado de que ese establecimiento de comercio no estaba inmerso dentro del mismo, se puede evidenciar que el derecho de dominio sobre el mismo se encuentra radicado a nombre de la Sociedad Casa Grajales S.A., pues todos los bienes muebles y enceres donde funciona el mentado establecimiento son de propiedad de dicha sociedad, de conformidad a las pruebas documentales allegadas.

6. A partir de estas pruebas, especialmente de las documentales aportadas, del interrogatorio absuelto por el demandante y de los testimonios de las personas que son trabajadores del Punto Grajales, se corrobora que el establecimiento comercial es propiedad de la Sociedad Casa Grajales S.A.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión optada en la instancia, por considerarla equivocada, fue impugnada por la parte demandante, con base en los siguientes argumentos:

Si bien se planteó que los elementos que se encontraban al interior del referido

establecimiento al momento de la diligencia, no eran de propiedad del demandante, basta revisar la fecha de su adquisición, pues las respectivas facturas aparecen fechadas con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda de reivindicación. Lo anterior permite inferir que dichos elementos fueron comprados o adquiridos y llevados allí con posterioridad a la presentación de la demanda, habiendo desaparecido los que eran propiedad del demandante, razón por la cual quedaba totalmente imposible demostrar que eran de su propiedad.

Concluye la sustentación, planteando que, en ese sentido, se incurrió en un fraude procesal desapareciendo los elementos que eran propiedad del demandante y comprando unos nuevos, por lo que de forma habilidosa y fraudulenta hicieron una transformación induciendo en error al señor Juez para que negara el derecho.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Habrá lugar a revocar el auto proferido en audiencia el 14 de abril de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión (V), que resolvió aceptar la oposición a la diligencia de secuestro celebrada el 19 de enero del mismo año, teniendo en cuenta que según el actor la decisión puede obedecer a un fraude procesal orquestado por la parte opositora?

MARCO NORMATIVO

La decisión se fundamenta en las siguientes premisas normativas:

1. El art. 167 del C.G.P., “**Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.** (...)”

2. El art. 309 del C.G.P., “**Artículo 309. Oposiciones a la entrega. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:**

(...)

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, **dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición.** Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

(...)

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283. (...).”

3. El art. 321 del C.G.P., “**Artículo 321. Procedencia.** (...) También **son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

(...).”

4. El art. 325 del C.G.P., “**Artículo 325. Examen Preliminar.** (...) Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.

El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvencción o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137. (...).”

5. El art. 365 del C.G.P., “**Artículo 365. Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se

sujetar a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...).”

6. El art. 453 del C.P., “**Artículo 453. Fraude procesal.** El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, este Despacho requiere de las siguientes puntualizaciones:

El recurso de apelación tiene por finalidad que el funcionario judicial, inmediatamente superior a la autoridad que profirió la decisión en la providencia de primer grado, examine la cuestión en aras de su revocación o modificación, y únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante.

Realizado el examen preliminar de que trata el art. 325 del C.G.P. se puede observar que: **I)** El recurso fue interpuesto por la parte demandante (legitimación). **II)** Lo hizo dentro del término de ley (oportunidad). **III)** La decisión impugnada es susceptible de apelación **IV)** El recurso fue concedido en el efecto devolutivo que es el que legalmente corresponde **V)** Se descarta la configuración de nulidad de lo actuado. **VI)** Este despacho es competente para avocar su conocimiento y decidir el mencionado recurso.

ESTUDIO DEL CASO

Como único argumento en que se soporta la alzada, se ha planteado que el A - quo debió fijarse en la fecha en que se adquirieron los elementos que se encontraban en el establecimiento comercial, pues las facturas son posteriores a la presentación de la demanda, es decir, los bienes muebles se compraron y llevaron allí después de que ya se había interpuesto el mentado instrumento procesal, lo cual implica que desaparecieron los que eran propiedad del demandante, razón por la cual, quedaba totalmente imposible demostrar que esos elementos eran de su propiedad. En ese sentido, para el apelante se cometió un fraude procesal al hacer la mencionada transformación, pues se indujo en error al A - quo para que negara el derecho.

En primer lugar, es pertinente señalar que ante la admisión de una oposición al secuestro de un bien, el estatuto procesal vigente concede al solicitante una oportunidad adicional para pedir pruebas (art. 309 – 6 C.G.P), que dada su posición en uno de los extremos procesales dentro del respectivo asunto, deben orientarse a desvirtuar la calidad de tercero poseedor alegada por el opositor, toda vez que, carecería de total sentido haber insistido en el secuestro del bien, para quedarse en un estado de pasividad sin aportar medio probatorio alguno que persuadiera y convenciera al Juez de reconsiderar para revocar o modificar su decisión inicial. El resultado de dicha postura, una vez finalizado el término otorgado, sería mantener en firme la determinación adoptada en la diligencia de secuestro, tal como sucedió en el presente caso.

En concordancia con lo expresado, se estableció una carga probatoria (art. 167 C.G.P) para el solicitante de la entrega, que debió cumplir para obtener el rechazo de la oposición y la continuación de la respectiva diligencia, pues de no ser así, como ya se dijo, la determinación inicial permanecería inalterada.

Ahora, si bien las facturas presentadas por el opositor datan de un momento

posterior a la presentación de la demanda (como acertadamente asevera el recurrente), y por lo tanto le era imposible demostrar que los bienes muebles encontrados en el establecimiento de comercio eran de su propiedad, este no presentó otra prueba que proporcionara una mayor certeza al juzgador acerca de su dominio o posesión sobre elementos distintos a aquellos que en ese momento se encontraban en el lugar, así como tampoco desvirtuó con la presentación de pruebas adicionales, las aportadas previamente por el opositor.

El artículo 453 de la Ley 599 de 2000, reza: *“Fraude Procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un empleado oficial para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley (...)*”. De la lectura del mentado precepto se extrae que el medio fraudulento es la circunstancia de modo a través de la cual se desarrolla la acción, por lo que debe ser idóneo para inducir en error al funcionario judicial. Sobre este concepto la Corte Suprema de Justicia, en la decisión CSJ SP, del 19 de mayo de 2004, con Radicado 18367, señaló lo siguiente: *“En otras palabras, los medios engañosos **deben comportar la idoneidad para la obtención de los fines sucesivos a que hace referencia el tipo penal**, esto es, provocar el error y, como consecuencia de éste, la emisión de una providencia contraria a derecho”*.

A partir del contenido de la norma transcrita, se considera que la adquisición de bienes muebles para el funcionamiento del establecimiento de comercio, en fechas posteriores a la presentación de la demanda, y el hecho de haber aportado las facturas que dan cuenta de su adquisición, no tiene la idoneidad suficiente para inducir en error al funcionario judicial con el objetivo de emitir un pronunciamiento en determinado sentido. Esta apreciación se fundamenta en que el Juez de Primera instancia sustentó su decisión con diversos argumentos extraídos del análisis de los medios probatorios presentados, más no única y exclusivamente de los documentos mencionados.

Así las cosas, las facturas únicamente respaldaron la tesis de que el opositor

ostentaba la posesión del bien objeto de litigio, razonamiento al cual se hubiera podido llegar por cualquiera de los medios probatorios por el aportados, aportados por el opositor.

Frente a ello, la Corte en la decisión CSJ SP, del 17 de agosto de 2005, con Radicado 19391, señaló: “(...) resulta pertinente precisar que, **el acto de inducción desplegado por el agente y que se exige para la estructuración de la conducta punible objeto de análisis, ha de contar con la fuerza o idoneidad suficiente para encaminar hacia un raciocinio errado al servidor público.**

Si se comprueba que ese acto no reviste esa especial connotación, no será viable el juicio de adecuación típica, pues si bien el legislador prevé la utilización de “cualquier medio fraudulento” para el propósito indicado en la norma, **éste debe contar con la aptitud o la fuerza necesaria para incidir en el razonar del sujeto pasivo de la conducta**, hasta el punto de sustraerle a una verdad específica, para introyectarle, en su defecto, una convicción distante de la realidad.”

A partir del contenido de la cita anterior, se tiene que la conducta debe estar revestida de la aptitud o fuerza necesaria para incidir en el razonamiento del Juez, y mientras ello no se demuestre, la tipificación del delito en mención, resulta inviable ante la ausencia de la idoneidad necesaria para inducir al A quo a un razonamiento erróneo.

Además, es esencial considerar que las facturas presentadas no generan una convicción alejada de la realidad, ya que fundamentan de manera clara la titularidad del derecho de dominio sobre los bienes encontrados al momento de la diligencia en el establecimiento de comercio. Esta titularidad se vincula directamente con la propiedad del establecimiento, tal como se demuestra a través de los otros medios probatorios aportados durante la diligencia.

En adición a lo anterior, la adquisición de los mencionados bienes puede derivarse

de diversas motivaciones y no necesariamente estar relacionado con la preparación para un eventual proceso judicial. No es posible inferir o concluir que el opositor poseía tal intención cuando no se presentan pruebas que lo sustenten. Cabe recordar que el recurrente se limitó únicamente a señalar la existencia de un fraude procesal basado en la compra de bienes muebles para el establecimiento de comercio, sin allegar ninguna evidencia que permitirá dar por cierta su afirmación.

Por lo tanto, no se evidencia que el A quo haya sido inducido a un error, ni tampoco se aprecia una conducta lesiva contra la administración de justicia por parte del opositor, dado que la decisión del A - quo se edificó sobre una serie de pruebas aportadas dentro del trámite de la diligencia, pero no se circunscribió exclusivamente a la propiedad de los elementos en cuestión. Esto refleja que el funcionario judicial efectuó un análisis reflexivo, valorativo y sistemático de los medios probatorios presentados, con el propósito de forjar una convicción sólida y respaldar su decisión en consonancia con el marco legal vigente.

No obstante, lo expuesto, es conveniente informar al recurrente que le asiste la posibilidad de acudir a otras autoridades competentes si considera que dentro del presente proceso se configuro algún delito que haya afectado la correcta administración de justicia.

RESÚMEN

Acertó el A - quo en su decisión, pues la adquisición de bienes muebles posterior a la presentación de la demanda, y el aporte de facturas como prueba de su propiedad, no fueron suficientes para inducir en un error al funcionario judicial. Ello se sustenta en que Juez basó enfoco su decisión en lo que encontró, y en la diversidad de pruebas presentadas en la diligencia.

Las facturas solo soportaron el argumento relativo a que el opositor poseía el bien en disputa, situación que también pudo demostrarse con el resto del material probatorio.

En ese sentido, la viabilidad de establecer un delito de fraude procesal se ve comprometido debido a la carencia de suficiente capacidad para influir en el A quo y alcanzar un razonamiento incorrecto.

Además, las facturas presentadas no provocan una percepción distorsionada de la realidad, ya que de manera transparente respaldan la titularidad del derecho de dominio sobre los bienes localizados en el establecimiento comercial, titularidad que se conecta con la propiedad del establecimiento, tal como se corrobora a través de los otros elementos probatorios aportados.

La adquisición de estos bienes puede tener diferentes motivaciones, no necesariamente estar vinculada a la preparación de un proceso judicial, pues no hay pruebas que permitan suponer que se tenía esa intención.

En consecuencia, no se demuestra que el A quo haya sido inducido a error, ni se observa conducta lesiva alguna contra la administración de justicia por parte del opositor.

La decisión se basó en la diversidad de pruebas presentadas y no solo en la propiedad de los bienes muebles que se encontraron en el establecimiento. En tal sentido, el Juez realizó un análisis riguroso y sistemático de las pruebas para tomar una decisión sólida y legalmente fundamentada.

CONCLUSIÓN

La decisión del A – Quo es acertada, y en consecuencia, reclama confirmación, tal como se hará en la parte resolutive de este auto.

Atendiendo los lineamientos previstos en el Num. 9° del art. 309 y en el art. 365 del C. G. P., se condenará en costas de segunda instancia al demandante como quiera que el

recurso de apelación le es resuelto desfavorablemente. Las agencias en derecho se fijarán en auto separado, una vez en firme esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada en audiencia el 14 de abril de 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión (V), dentro del proceso reivindicatorio de local comercial promovido por el señor EDUARDO GRAJALES POSSO , contra ANDRÉS MEJÍA CADAVID, LOS VIÑEDOS DE GETSEMANÍ, HEBRON S.A. Y OTROS.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia al demandante, a favor del opositor. Las agencias en derecho se fijarán en auto separado, una vez en firme esta providencia. Arts. 309 Núm. 9° y 365 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **DEVOLVER** el expediente digital al Juzgado de origen, para los fines legales subsiguientes dentro del trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico
Nro. 100 de AGOSTO 28 de 2023

CLAUDIA LORENA JOAQUI GÓMEZ
Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e92dddc183c3f01b5ed23a46cdb2c6bd9161c4cba297bfca3e2bc61385f778**

Documento generado en 25/08/2023 03:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>